

SEÑORA
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Carrera 29 No. 18ª-67 Bloque C, Piso 3º Oficina 301
j10pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición Contra Auto que no da Tramite al Recurso de Apelación.

Proceso: Radicado No. 11001310701020190002100
Delito: Concierto para delinquir Art 340 C.P y otros
Acusado: GONZALO GUEVARA MATIZ
Identidad: C.C. No. 96195585

Luis Fernando Roza Villamizar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor Gonzalo Guevara Matiz, según auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se me reconoce personería en los términos y condiciones anotados en el memorial del poder, procedo su Señoría a interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto que niega el trámite del recurso de apelación, calendado por su juzgado el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esto basado en los siguientes argumentos facticos, probatorios y de derecho.

i. ERROR HUMANO INVOLUNTARIO Y DE DIGITACIÓN:

Es cierto su Señoría que la intención de esta defensa desde el principio ha sido notificarse de la sentencia e incoar recurso de apelación y no de reposición como por error humano involuntario y de digitación se hizo ver, puesto que iura novit curia, no procede contra sentencias, no obstante su eminencia hizo bien al considerarlo en su sustanciación como un recurso de apelación, puesto que a la luz del derecho convencional y constitucional, y por analogía el parágrafo del artículo 318 del Código General de Proceso expone que:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por tal razón adjunto a este recurso de reposición, allego el documento con las correcciones gramaticales de digitación, para su consideración, en lo que respecta a la sustentación del recurso su Señoría, lo cual solicito se conceda en el efecto suspensivo. A su vez haciendo uso de lo reglado en el Artículo 194 de la Ley 600/00.

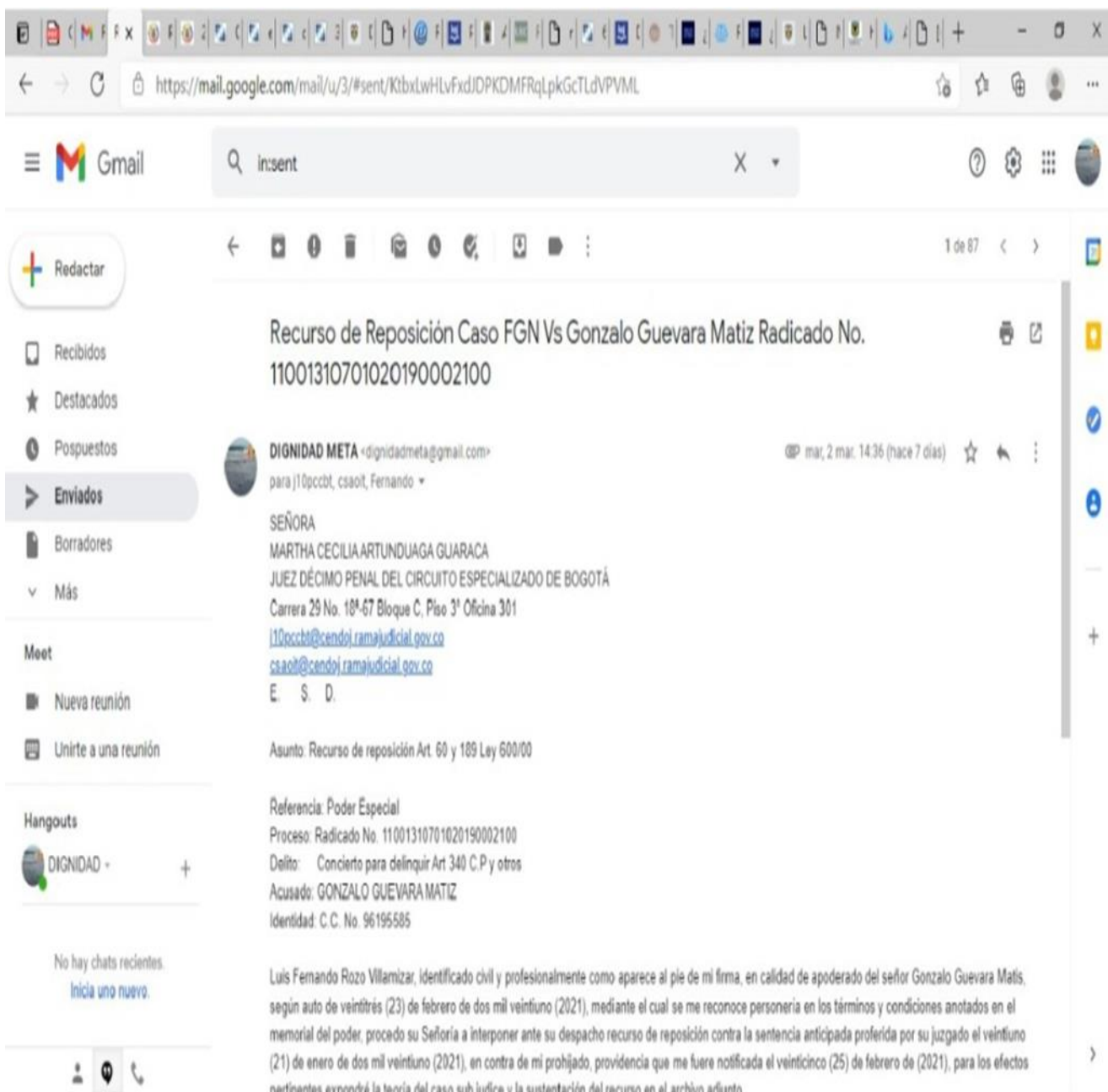
“(…) Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede (...).”

Agradezco el entendimiento y comprensión de la Honorable Juez en lo que respecta a este error humano.

ii. PROBLEMAS EN CONECTIVIDAD DE RED POR MAL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA E INTERNET

Su Señoría advierte que el recurso de apelación sería improcedente por extemporáneo, no obstante, revisando el correo dignidadmeta@gmail.com el cual uso para el litigio y representación de personas en casos cuyas familias no cuentan con recursos para pagar un abogado de confianza, encuentro que el correo fue enviado a las 14:36 horas según imagen adjunta, tomada como pantallazo, es decir al parecer hubo un error en la conectividad, al punto que no recibí acuse de recibido por parte del juzgado o el centro de servicios judiciales, ni ese día, ni el siguiente, además el correo no reboto, por lo que asumí que fue interpuesto en los términos de ley.



Por tal razón, solicito considerar su señoría la sustentación y el correo enviado, observando también las implicaciones que tiene el Covid-19 sobre la actividad judicial y del litigio, sumado a los problemas de conectividad de los operadores de internet, en mi caso la empresa TIGO y EMSA S.A. la cual también presenta constantes apagones.

De no aceptar mis argumentos por los problemas de conectividad, solicito distinguidísima Señora Juez considerar por analogía el Decreto 806 de 2020, que, si bien no tiene por objeto la especialidad penal, si prescribe que:

“Art. 1 (...) Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...). Art. 8 (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación(...)”.

Esto frente a que no encontré una norma que en estado de emergencia sanitaria como el actual, regulé la actuación procesal debatida en esta especialidad penal.

No siendo otro el particular y con el acostumbrado respeto de su Señoría,

Atentamente,

Luis Fernando Rozo Villamizar
CC No. 1121901408 de Villavicencio
LT No. 25517

SEÑORA

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Carrera 29 No. 18ª-67 Bloque C, Piso 3º Oficina 301

j10pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso de Apelación Art. 40 y 194 Ley 600/00

Referencia: Poder Especial

Proceso: Radicado No. 11001310701020190002100

Delito: Concierto para delinquir Art 340 C.P y otros

Acusado: GONZALO GUEVARA MATIZ

Identidad: C.C. No. 96195585

Luis Fernando Rozo Villamizar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor Gonzalo Guevara Matis, según auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se me reconoce personería en los términos y condiciones anotados en el memorial del poder, procedo su Señoría a interponer ante su despacho recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por su juzgado el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), en contra de mi prohijado, providencia que me fuere notificada el veinticinco (25) de febrero de (2021), para los efectos pertinentes expondré la teoría del caso sub judice.

I. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

En el caso sub examine, se tiene que mi poderdante afirma que no recibió de su defensor técnico anterior una información, clara, veraz y precisa de la implicaciones legales que tiene el aceptar cargos y solicitar sentencia anticipada bajo la calificación jurídica que se le condena. Argumenta que no está de acuerdo en aceptar en calidad de coautor la comisión del delito de homicidio, pues según sus mencionadas palabras el nunca ha matado a nadie.

Del paginario de los hechos se desprende que en efecto hay duda razonable sobre que mi poderdante es coautor del delito de homicidio, pues según la versión inicial que precisamente diera en calidad de testimonio e indagatoria del que fuere objeto mi prohijado, y en el cual resulto auto inculminándose, este supuestamente participó de este delito facilitando unas armas en calidad de partícipe¹ del delito, más no de coautor, el derecho penal es de acto, y mi defendido no era sicario del grupo armado, incluso dicha organización criminal fue precisamente desmantelada gracias al testimonio que mi poderdante dio en su momento, eso en el marco del derecho internacional humanitario, pues se

¹ Art. 30 Ley 599/00. (...) Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad (...).

vislumbra en las versiones rendidas por los testigos que la Sijin de Arauca tejó esta versión a raíz del testimonio de Gonzalo. Así lo indico el testigo de referencia Félix Tomas Bata Jiménez.

(...) enterándome en diciembre de 2006, cuando el teniente HERERRA de la Sijin de Arauca, me dijo que con GONZALO existían otros detenidos y que necesitaba una declaración más sobre las cosas que GONZALO me había contado que hacía, a lo que le dije que no”.²

*(...) mencionándome luego que había **participado** en el asesinato del señor IZQUIERDO junto con WILMAR y LEONARDO CORRALES, prestando un arma (...)³*

Con esto se sabe que mi defendido no ingreso al programa de protección de testigos, ni recibió beneficios por colaboración en la investigación, a tal punto que huyo de quienes querían quitarle la vida por dismantelar y acabar con el grupo ilegal, además de la justicia que le buscaba por su versión auto incriminatoria, no obstante, al momento de su captura se encontraba en Castilla la Nueva (Meta) trabajando junto a su hermana, sus hijos y su esposa de nacionalidad venezolana, migrante irregular con quien tiene 2 hijos, y que debido a la detención que lo tiene privado de la libertad quedaron desamparados, mi defendido no tiene antecedentes penales ni disciplinarios, tampoco medidas correctivas y ha mostrado un buen comportamiento en el penal en que se encuentra, la cárcel de mediana seguridad de Villavicencio, Meta. Su mamá y familia es de Tame – Arauca, pero vive atemorizada por los hechos que aún son objeto de investigación, por esa razón la defensa ha solicitado que cualquier traslado a Gonzalo Guevara Matis, pone en riesgo su vida, si este se realiza a centros carcelarios donde se encuentran los condenados por su testimonio, o al lugar de los hechos.

Es claro para esta defensa que Gonzalo Guevara Matis no es autor del delito de homicidio, sino que participo del mismo, es decir tiene la calidad de PARTICIPE y no de autor del delito, por lo que solicita se modifique el acta de sentencia anticipada por error de tipificación de la Fiscalía y error en el consentimiento del aceptante, en el sentido de que no acepta la comisión del delito bajo esa calificación jurídica, dado que fue cómplice del delito, pero no accionó ningún arma ni realizo otras actuaciones como conducir vehículos motorizados hacia la víctima, acciones propias de quien tiene el dominio propio del hecho delictivo, como el caso del determinador y los coautores, puesto que mi prohijado fue participe cómplice del delito, pues contribuyo a la realización de la conducta pero no tomo parte en la ejecución, sino solo en la preparación del hecho.

En consecuencia, el cómplice ayuda o coopera, en forma auxiliar o secundaria a la ejecución, a diferencia de los coautores que ejecutan directamente el delito. Cómplice sería el que con su contribución no decide el sí y el cómo de la realización del hecho, sino sólo favorece o **facilita** que se realice.

*“(...)e incluso acepto que les **facilito** las armas de fuego con las que terminaron con la vida del sindicalista GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ”.⁴*

² Sentencia Anticipada Rad. 110013107010- 2019-00021, 21 de enero de 2021 Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, P 33 y 34.

³ Sentencia Anticipada Rad. 110013107010- 2019-00021, 21 de enero de 2021 Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, P 37.

⁴ Sentencia Anticipada Rad. 110013107010- 2019-00021, 21 de enero de 2021 Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, P 34.

La falta de una defensa técnica adecuada su Señoría, comporta un trastocamiento a los derechos del acusado, esta se presenta por el estado de abandono del defensor, como el caso sub examine, en el que el defensor abandona su cliente negándose a seguir representándolo, siendo necesario incluso solicitar el nombramiento de un defensor de oficio. No obstante, al observar el proceso, encuentro Honorable Juez que el acta de sentencia anticipada, acepta la autoría de delitos que ya prescribieron como la Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones e incluso el Concierto para Delinquir que es de pena máxima de 12 años, puesto que la formulación y aceptación de cargos fue suscrita 12 años, 6 meses y 11 días después del 31 de diciembre de 2006, fecha en que se dismantelo la banda criminal por la captura de sus integrantes y coautores, esto claramente daría a la Nulidad del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada por irregularidades sustanciales que afectan las garantías de mi defendido.

Por tanto, solicito no impartir aprobación al acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada celebrada entre la Fiscalía 98 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y el señor GONZALO GUEVARA MATIZ, por no contar con el consentimiento libre de vicios por error o confusión en sus derechos con respecto al error de tipificación en la calificación jurídica proyectada por la Fiscalía entorno a los delitos que ya prescribieron y a la calidad del sujeto como PARTICIPE y no como COAUTOR del delito de homicidio.

“La H. Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

- 1. Determinar si el acta es formalmente válida*
- 2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales*
- 3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia Probatoria*
- 4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta”⁵*

La actuación no fue respetuosa de las garantías fundamentales, pues no conto con una defensa técnica adecuada que le dejara claro al procesado que implicaciones legales tenía aceptar cargos que ya prescribieron; y la diferencia entre participe (cómplice) y coautor, este firmó lo que el defensor le dijo pero alega que no es su deseo ni tuvo su consentimiento aceptar que mató a alguien cuando realmente no lo hizo sino que además lo denunció auto incriminándose desde el comienzo de sus versiones y dismantelando la organización criminal, no obstante no recibió protección como testigo pero gracias a sus declaraciones los autores materiales del delito fueron condenados. Por ello esta defensa considera que la adecuación que se hace de los hechos no es la correcta y contraria la evidencia probatoria que se basó en declaraciones y testimonios, a raíz del testigo principal que fue mi prohijado, pues al acusar a mi defendido como COAUTOR y no como PARTICIPE O COMPLICE

⁵ Sentencia Anticipada Rad. 110013107010- 2019-00021, 21 de enero de 2021 Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, P 10.

contraría las garantías fundamentales de Gonzalo Guevara que se encuentran en el ordenamiento jurídico colombiano, Interamericano y universal.

II. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Teniendo en cuenta que mi defendido si acepta la comisión de los delitos pero no bajo los presupuestos jurídicos en que fue proyectada por la Fiscalía y el defensor que le abandonó, procedo su Señoría a redosificar la pena y por tanto se adecue la misma a la calificación jurídica desarrollada en este recurso de apelación que busca se declare nulidad del acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada y se modifique la sentencia anticipada ajustándola a lo que en derecho corresponde, garantizando los derechos fundamentales del privado de la libertad, declarando la extinción de la acción penal no solo por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES si no también por el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Aceptar el cargo por HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de PARTICIPE, lo cual le aplicaría el artículo 30 del código penal .

Art. 30 Ley 599/00. (..) Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad (...).

Es decir que para el delito de homicidio: De 25 a 40 años quedaría dosificado de 12.5 a 27.5 años, por la calificación jurídica del sujeto como participe y no como coautor.

Más la rebaja de pena que implicare una rebaja del 40% o el 50% de 12.5 años de pena privativa de la libertad por aceptar la sentencia anticipada y colaborar con la justicia hace ya más de 12 años.

“Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%)”;

Es decir, solicitar la nulidad del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada por error de tipificación, al formular y aceptar delitos que ya prescribieron e inadecuada calificación jurídica por parte de la fiscalía. Por tanto, lo que se pretende es una sentencia anticipada para mi defendido de 12.5 años menos 5 años o 6.2 años (según el porcentaje) de reducción por la aceptación de la sentencia. Esto es 7.5 años o 6.3 años de pena privativa de la libertad como PARTICIPE del delito de homicidio. Además, solicito respetuosamente se conmute al tiempo que lleva detenido.

No siendo otro el particular y con el acostumbrado respeto de su Señoría,

Atentamente,



Luis Fernando Roza Villamizar
CC No. 1121901408 de Villavicencio
LT No. 25517